

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
COMPLEJO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO “EDIFICIO ANTIGUO  
TELECOM”

CALLE 40 No. 44 – 80 - 4° PISO- TEL.: 3885005 ext. 2026

Barranquilla, Septiembre 07 de 2022

**RADICADO:** 080013105008-2017-00089-00  
**DEMANDANTE:** LUCIANA ALTAMAR DE SANDOVAL  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En escritos recibido vía correo electrónico institucional el apoderado de la demandante LUCIANA ALTAMAR DE SANDOVAL, a continuación del proceso ordinario, solicita se libre mandamiento de pago a favor del actor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por obligación impuesta, de acuerdo a lo ordenado en sentencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que resolvió casar la sentencia absolutoria de Segunda Instancia, disponiendo el reconocimiento y pago a favor de la actora de la suma de \$21.984.700,00 equivalente al retroactivo perteneciente a las mesadas que van desde Julio 8 de 2010 hasta el 31 de Mayo de 2013, con sus intereses de mora contados desde Noviembre 08 del mismo año, y, aplicando los descuentos correspondientes a los aportes destinados al sistema de Seguridad Social en Salud, así como las costas del proceso ordinario a favor de la demandante.

**CONSIDERACIONES:**

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...*toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*”. (Énfasis, fuera de texto)

Una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

En este evento, al examen de la actuación surtida se observa que la sentencia librada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia resolvió casar la sentencia absolutoria de Segunda Instancia, disponiendo el reconocimiento y pago a favor de la actora de la suma de \$21.984.700,00 equivalente al retroactivo perteneciente a las mesadas que van desde Julio 8 de 2010 hasta el 31 de Mayo de 2013, con sus intereses de mora contados desde Noviembre 08 del mismo año, y, aplicando los descuentos correspondientes a los aportes destinados al sistema de Seguridad Social en Salud, así como las costas del proceso ordinario a favor

de la demandante hasta el momento en que se haga efectiva la orden judicial.

Por tanto, la petición de ejecución respecto de la condena y las costas procesales y agencias en derecho resulta de recibo por ajustarse a lo reglado en el citado art. 100 del CPTSS.

Así las cosas, este despacho realiza el cálculo de la cuantía de la condena en los siguientes términos:

| LIQUIDACION DE LOS INTERESES MORATORIOS A PAGAR MAS EL RETROACTIVO, MENOS DSCTO 12, % |           |                 |       |                |             |                  |             |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-----------------|-------|----------------|-------------|------------------|-------------|-----------------|
| AÑO                                                                                   | MES       | CAPITAL         | MESES | TASA MORATORIA | TASA DIARIA | A PAGAR          | DESC. SALUD | DSCTO SALUD 12% |
| 2013                                                                                  | Noviembre | \$21.984.700,00 | 106   | 35,25%         | 0,029375    | \$ 68.454.859,63 | 12,00%      | \$2.638.164,00  |
|                                                                                       |           | \$21.984.700,00 |       |                |             | \$ 68.454.859,63 |             | \$2.638.164,00  |

|                      |                  |
|----------------------|------------------|
| MESADAS RETROACTIVAS | \$ 21.984.700,00 |
| INTERESES MORATORIOS | \$ 68.454.859,63 |
| TOTAL                | \$ 90.439.559,63 |
| DESCUENTO SALUD      | \$ 2.638.164,00  |
| TOTAL ADEUDADO       | \$ 87.801.395,63 |

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Superior, la condena arroja un valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$87.801.395,63). A este valor procede adicionar la suma de \$1.737.717,00, que corresponden a las costas procesales aprobadas en el trámite ordinario. Por lo tanto, la condena hasta la fecha del 31 de Agosto de 2022, sin perjuicio de los intereses moratorios que se sigan causando, arroja la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$89.539.112,63).**

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá al momento de decidir excepciones o en caso de no proponerse, al ordenar seguir con la ejecución.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del CPTSS, se decreta el embargo y retención de los dineros que COLPENSIONES, entidad de derecho público con NIT. 900.336.004-7, tenga o llegase a tener en los productos financieros a su nombre en todas las entidades bancarias y financieras relacionadas en la solicitud de ejecución de sentencia; limitando la suma en **NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$92.539.112,63).**

La presente providencia se notificará a las entidades demandadas en forma personal de conformidad con lo normado en el Art. 306 del C.G.P. y el 108 C.P.T.S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Entérese a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP.

Por secretaría del Despacho infórmese de la existencia de la presente demanda al Ministerio Público, para los efectos legales.

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y a favor de la señora LUCIANA ALTAMAR DE SANDOVAL identificada con la CC. No.22.382.849 expedida en Barranquilla (Atlántico), para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle lo siguiente:

1. El reconocimiento y pago a favor de la actora de la suma de \$21.984.700,00 equivalente al retroactivo perteneciente a las mesadas que van desde Julio 8 de 2010 hasta el 31 de Mayo de 2013, con sus intereses de mora contados desde Noviembre 08 del mismo año, y, aplicando los descuentos correspondientes a los aportes destinados al sistema de Seguridad Social en Salud, así como las costas del proceso ordinario a favor de la demandante hasta que se efectuó el pago ordenado, por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$89.539.112,63).**

**SEGUNDO:** Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la pasiva este proveído en la forma indicada en los arts. 306 del C.G.P. y 108 del CPTSS, así como la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** SE DECRETA el embargo y retención de de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** en las cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias y financieras relacionadas en la solicitud de ejecución de sentencia, destinadas al pago de sentencias, conciliaciones u otros conceptos, a excepción de lo que recibe la administradora proveniente al sistema general de participación, los cuales son inembargables, informando que el fundamento de la medida decretada se encuentra en la sentencia condenatoria dictada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Este embargo se limitará hasta la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$92.539.112,63) sin perjuicio de lo reglado en el párrafo único del art. 594 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

